

C.P.C. N° 998 / 703

ANT. Denuncia de don Manuel Jesús Álvarez Soto, sobre monopolio estatal de la Ley de Alcoholes Rol N° 79-96 FNE.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 23 DIC 1996

1.- Don Manuel Jesús Álvarez Soto, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle Maturana N° 109, comuna de Santiago, compareció ante la Fiscalía Nacional Económica y formuló denuncia en contra del monopolio estatal establecido por la Ley de Alcoholes.

Fundó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

De acuerdo con la libertad económica que consagra nuestra Constitución Política creó un servicio denominado "SERVICIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA"; cumplió con las normas del Servicio de Impuestos Internos respecto de la iniciación de actividades con fecha 22 de Mayo de 1995, habiendo otorgado 4469 boletas a la fecha de su denuncia, el 30 de Octubre de 1996.

El denunciante expresa que no obstante haber dado cumplimiento cabal a la ley que rige esos servicios, la ley 16.643, sobre abusos de publicidad y haber actuado de conformidad con el Decreto Ley N° 824, de 1974, ha sido denunciado por estafa en el ejercicio de su labor. El motivo de la denuncia por estafa es que entrega información acerca de la reglamentación vigente acerca del Título Primero del Libro Segundo de la Ley de Alcoholes, con el objeto que los comerciantes en alcoholes puedan exhibir los carteles e información respecto de normas restrictivas relacionadas con la patente de alcoholes en dichos expendios y otorgados por el SERVICIO INFORMACION TRIBUTARIA, de su propiedad, para ser exhibidos en estos locales. En virtud del artículo 132 de la Ley de Alcoholes, 17.105 el cartel que el denunciante vende ha sido considerado como falso por la autoridad fiscalizadora.

Agrega que Carabineros obedece a una indicación del Consejo de Defensa del Estado, el cual se ampara en el Dictamen N° 25140 de 1984, de la Contraloría General de la República el

que, en concepto del denunciante está otorgando vigencia a decretos derogados y no reconociendo las libertades constitucionales. Añade que el cartel que proporciona la Tesorería General de la República en forma gratuita, no se ajusta a la normativa vigente porque no es un extracto, ni está actualizado.

La infracción a las normas sobre el Decreto Ley N° 211, de 1973, dice relación con el monopolio estatal de imponer un ejemplar que no cumple con los requerimientos de las leyes existentes, entorpeciendo el libre ejercicio de su actividad económica garantizada por la Carta Fundamental, la ley 16.643, y el Decreto Ley N° 824, de 1974. La situación antedicha ha provocado que existan oficinas clandestinas que engañan al comercio, a diferencia de su SERVICIO DE INFORMACION TRIBUTARIA, creado legalmente.

Acompaña documentos en originales, que posteriormente retiró, dejando fotocopias de los mismos. Dichos documentos acompañados son:

1) Oficio del Jefe del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, del Consejo de Defensa del Estado, dirigido al Sr. Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, que expresa que por disposición del artículo 132 de la Ley 17.105, la Tesorería General los distribuye gratuitamente y su redacción está a cargo del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, del Consejo de Defensa del Estado.

2) Dictamen N° 025140, de 21 de Septiembre de 1984, de la Contraloría General de la República, en el mismo sentido que el Oficio mencionado en el número anterior.

3) Declaración Jurada del denunciante en el sentido que acompañó a una dueña de patente de alcoholes, a la Tesorería General de la República, con el objeto que le dieran un cartel y se lo negaron, pues ya le habían dado uno en Enero de 1995 y se otorga un ejemplar por cada patente.

4) Formulario de Modificaciones del Servicio de Impuestos Internos, con ampliación de giro, a SERVICIO INFORMACION TRIBUTARIA, solicitud efectuada por el denunciante con fecha 23 de Mayo de 1995.

5) Oficio Ord. N° D N° 1444-1118 del abogado Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior que comunica al denunciante que su presentación respecto del art. 132 de la Ley

de Alcoholes fue remitida al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, del Consejo de Defensa del Estado.

6) Declaración jurada del Denunciante.

7) Recibo de la Biblioteca Nacional del depósito legal del ejemplar del cartel.

8) Fotocopia cédulas de identidad del denunciante y de la dueña de la patente 500051-8, y

9) Fotocopia cartel que otorga gratuitamente la Tesorería General de la República.

Posteriormente, acompañó nuevos documentos y una presentación complementaria a su declaración de fs. 15, que rola a fs. 25 de autos.

Esta presentación se refiere sustancialmente, al hecho que si bien el artículo 5º del Decreto Ley N° 211, de 1973, dejó vigente las normas de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, el mismo artículo señala que la Comisión Resolutiva podrá solicitar la modificación o derogación de preceptos legales incluso los señalados en la misma disposición, en cuanto limitando o eliminando la libre competencia, los estime perjudiciales al interés común.

2.- Por Oficio Ord. N° 691, de 11 de Diciembre de 1996, la Fiscalía Nacional Económica informó la denuncia de autos y concluyó que, analizada ésta desde el sólo punto de vista de la competencia de los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, ella constituye una petición del ejercicio de las facultades de la H. Comisión Resolutiva, establecidas en la letra d) del artículo 17 del citado cuerpo legal, ya que las normas constitucionales invocadas por el denunciante, no son de la competencia de estos organismos.

En efecto, el denunciante se refiere al monopolio estatal que existe en la distribución de carteles que es efectuada gratuitamente por la Tesorería General de la República, que según el cartel, cuya copia acompañó a estos autos, está obsoleto, sin las modificaciones legales acaecidas después del año 1993 y se le impide el ejercicio a la actividad comercial de vender dichos carteles, pues existe un estanco estatal en esta materia.

Ahora bien, el artículo 132 de la Ley 17.105, Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Vinagres establece a la letra en sus incisos primero y cuarto:

"Un ejemplar extractado del presente Título, (Libro I, Título II, De la penalidad de la embriaguez) se mantendrá en un lugar visible y de manera que pueda leerse, en todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas.

"Los ejemplares indicados en el inciso 1º, serán redactados en la forma que determine el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes (del Consejo de Defensa del Estado) y la venta de ellos se efectuará por las respectivas Tesorerías Comunes, al precio que se señale en el reglamento.

"Las sumas que por este concepto recauden las Tesorerías Comunes, pasarán a rentas generales de la nación".

Y esta disposición es preciso relacionarla con el artículo 5 del Decreto Ley Nº 211, de 1973, cuyo inciso primero dejó expresamente vigente la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Sin perjuicio de la actual vigencia del artículo 132 citado, que constituye un monopolio legal, de acuerdo con el último inciso del citado artículo 5º, la H. Comisión Resolutiva podría solicitar la modificación o derogación de preceptos legales señalados en el mismo artículo 5º, en cuanto limitando o eliminando la libre competencia, los estime perjudiciales para el interés común.

No obstante el análisis de las normas legales atinentes, la Fiscalía Nacional Económica consultó a la División Jurídica de la Tesorería General de la República, la que informa que el cartel es gratuito por problemas de conversión monetaria, pues estaba en Escudos y, al practicar la conversión, no se podría cobrar, porque el resultado era menor a la unidad monetaria vigente.

Asimismo informó que, de conformidad con instrucciones del Supremo Gobierno y habida consideración de la campaña antialcoholismo en que está empeñado, se había preparado un nuevo cartel, atractivo y actualizado para distribuir gratuitamente no sólo a los comerciantes en alcoholes, sino a los colegios y a lugares con atención de público en general, cuyo ejemplar se acompaña a estos autos.

Además, informó que es importante que el cartel sea distribuido como un servicio del Estado a la población, pues en la actualidad hay numerosas personas inescrupulosas que imprimen un cartel y lo venden, y, al poco tiempo vuelven al negocio diciendo que ha cambiado el cartel y lo venden nuevamente. A esto hay que agregar que también se hacen pasar por inspectores y estos actos han ocasionado numerosas denuncias por estafa.

3.- En mérito de lo expuesto y de conformidad con todos los antecedentes acompañados, esta Comisión Preventiva Central concluye que, las disposiciones del artículo 132 de la Ley 17.105, no se pueden estimar perjudiciales para el interés común por estar establecidas precisamente a su favor, y por lo tanto, no es procedente pedir la intervención de la H. Comisión Resolutiva con el objeto de hacer uso de la facultad de solicitar la modificación de normas a que se refiere el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al denunciante y al señor Fiscal Nacional Económico. Transcribese a la Tesorería General de la República y a la Cámara de Comercio Minorista de Chile A.G.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 13 de Diciembre de 1996 de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi; Emanuel Friedman Corvalán; Rodemil Morales Avendaño y Jorge Seleme Zapata.

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'P. Serra'. Below it is a horizontal line with a small mark underneath. At the bottom left, there is another signature that looks like 'F. Friedman'. In the center, there is a large, complex signature with multiple overlapping strokes. To the right of this signature is a large, stylized number '15'. Further to the right, there is a long, horizontal signature that is mostly illegible due to its cursive style.